

DON JUAN VICENTE DE GÜEMES

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III., Comendador de Peña de Martos en la de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

SEGUN las Leyes y el artículo 30 de la Ordenanza de la Aduana de esta Capital debia cobrarse la Alcabala de todas las reventas que se hiciesen de un mismo efecto; pero el paternal amor del Rey á sus amados Vasallos de estos Reynos, mandó que cesase el cobro de Alcabala de reventa que se executaba en el año de 1753, y solo á razon de un dos por ciento de aumento en la primera venta, quedando indultadas las demás en un propio suelo.

Volvióse á establecer aquella contribucion con motivo de la última Guerra contra la Gran Bretaña, hasta que algo aliviado el Real Erario de los grandes empeños que tuvo que contraer quedó abolida por Real Orden de 21 de Mayo de 1791.

Las circunstancias y costos de la presente Guerra, y el no poderse sostener sin recurrir á medios extraordinarios, han precisado á S. M. á mandar expedir por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda la Real Orden que sigue:

„ Exmô. Señor = No siendo conforme al amor que el Rey profesa á sus Vasallos la imposicion de nuevas contribuciones para continuar la defensa de la Religion y del Estado contra el partido faccioso de la Francia, se han buscado quantos medios y arbitrios han sido posibles para sostener esta justa causa, habiendo contribuido en parte para los crecidos gastos erogados con este motivo las voluntarias y generosas ofertas de todos los Cuerpos, Comunidades y Particulares en los Dominios de España y América; pero acreditando la experiencia la imposibilidad de continuar como es justo contra las depravadas intenciones de la Anarquia Francesa por su propio decoro y el de la Nacion, y que esto no puede verificarse sin recurrir á otros medios capaces de sostener una Guerra duradera; se ha visto S. M. en la necesidad de resolver que á imitacion de lo dispuesto en el año de 80 se recargue un dos por ciento en la Alcabala por equivalente de la que debe verificarse en las reventas de todos los efectos con arreglo á las Leyes del Alcabalatorio, cuyo cobro se mandó cesar por Real Orden de 20 de Mayo de 1791., con la precisa calidad de que concluida la actual Guerra, deberá extinguirse desde luego este impuesto. „

Y debiendo en cumplimiento de esta Real Orden exírgise el dos por ciento de indulto de reventa en los mismos términos que se practicaba á principios del año de 91: Mando que á fin de que llegue á noticia de todos se publique por Bando en esta Capital y en las demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y se remitan los correspondientes exemplares á los Tribunales, Magistrados, Gefes y Ministros á quienes toque su inteligencia y observancia, que empezará desde el dia de su publicacion. Dado en México á 17 de Mayo de 1794.

El Conde de Revilla Gigedo.

Aguascalientes, Junio 22 de 1794

*Se publicó p^r Bando en las partes, y Lugares
de contumbrados, y se fijó copia real
en las esquinas. Y p^a su conser.^a lo firmé
Yo el subd. doy fees*

Por mandado de S. Exâ.

Juan Jo. de la Cruz

DON JUAN VICENTE DE CÜEMES

Padre de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigeo, Barón y Señor territorial de las Villas y Baronías de Bealloya y Rivasoja, Caballero Gran Cruz de Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador de Peña de Matos de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente general de las Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidencia de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda de Minas, Azucar y Rano del Tabaco, Juez Conservador de esta, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Comercio en el mismo Reyno.



En las Leyes y el artículo 30 de la Ordenanza de la Aduana de esta Capital debía cubrirse la Alcabala de todas las ventas que se hicieran de un mismo efecto; pero el paternal amor del Rey á sus amados Vasallos de estos Reynos, mandó que cesase el cobro de Alcabala de venta que se executaba en el año de 1733, y solo á rason de los por causa de aumento en la primera venta, quedando indultadas las demas en su propio estado.

Volvió á establecer aquella contribucion con motivo de la última Guerra contra la Gran Bretaña, para que algo aliviado el Real Erario de los grandes empeños que tuvo que contraer para sostenerla por Real Orden de 17 de Mayo de 1761. Las circunstancias y costos de la presente Guerra, y el no poderse sostener sin recurrir á recursos extraordinarios, han precisado á S. M. á mandar expedir por la Secretaría de Estado el Real Decreto de 14 de Mayo de 1764, en el qual se manda que se continúe el cobro de la Alcabala de venta en las ventas de primera venta, quedando indultadas las demas en su propio estado.

El Real Señor no siendo conforme al amor que el Rey profesa á sus Vasallos la imposición de nuevas contribuciones para continuar la defensa de la Religion y del Estado con el mismo fin que la Francia, se han buscado quantos medios y arbitrios han sido posibles para sostener esta guerra, habiendo contribuido en parte para los crecidos gastos con este motivo las voluntarias y generosas ofertas de todos los Cuerpos, Comunidades, y personas de los Dominios de España y América; pero acreditando la experiencia la imposibilidad de continuar como estaba con las deprevadas intenciones de la Anarquía Francesa por su propia decoro y el de la Nación, y que esto no puede verificarse sin recurrir á otros medios capaces de sostener una guerra duradera; se ha visto S. M. en la necesidad de recurrir á un medio que á instancia de lo dispuesto en el año de 80 se recargue un dos por ciento en las ventas por equivalentes de la que debe verificarse en las ventas de todos los efectos con arreglo á las Leyes del Alcabalario, cuyo cobro se mandó cesar por Real Orden de 20 de Mayo de 1764, con la precisa calidad de que concluida la actual Guerra, deberá extinguirse en su tiempo este impuesto.

Y deseado en cumplimiento de esta Real Orden exigirse el dos por ciento de indulto de venta en los mismos términos que se practicaba á principios del año de 81: Mando que á fin de que llegue á noticia de todos se publique por bando en esta Capital y en las demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y se remitan los correspondientes exemplares á los Tribunales, Magistrados, Gcfs y Ministros á quienes toquen su inteligencia y observancia, que empiecen desde el día de su publicación. Dado en Mexico á 17 de Mayo de 1764.

El Conde de Revilla Gigeo.

Por mandado de S. E. A.

SEPTIMO QVARTO, VN QVARTO, MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En quarto.



SEPTIMO QVARTO, VN QVARTO, MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En quarto.